RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00596-00
Accionante: CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA
Accionado : CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO”

Valledupar, septiembre 6 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA en contra del CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO” para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, el día 13 de Julio de 2021, presentó derecho de petición ante el CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, identificado con NIT. 900.790.080-2, mediante el cual solicitó se le cancelaran unos dineros correspondientes a sueldos adeudados.

Pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, dicha falta de respuesta, quebranta el mandato constitucional.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordene al CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, de contestación conducente a resolver de fondo la petición elevada ante ellos, el día 13 de julio de 2021.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, agosto 25 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ésta.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación dentro del término establecido para ello, a su petición por ella interpuesta el 13 de julio del presente año.

SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la tutelada le haya dado solución a su pretensión, la cual se traduce en darle contestación de fondo y resolver todas las peticiones elevadas por la accionante.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.[1]

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable

[1] T-149-13

a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.[2]

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, afirma haber presentado una petición ante el CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO” de la ciudad de Valledupar, con el fin de que la tutelada, le respondiera acerca del pago de unos salarios que le adeuda desde hace varios meses.

Revisado el paginario del expediente se comprueba que, la accionada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho, conforme lo manda el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, bajo ese contexto deberá concederse la protección constitucional requerida por la accionante para su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenará el CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO”, que, si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición radicada ante ese centro por la accionante CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, fechada en julio 13 del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - ORDENARLE al gerente del CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO” que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, el 13 de julio del presente año.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – PREVENIR al gerente del CENTRO MÉDICO MODERNO “EL ROSARIO” o a quien haga sus veces que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

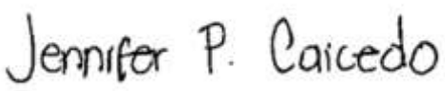

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

[2] T-463-11